



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado** : [73001-40-03-001-2023-00214-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo - Divisorio.  
**Demandante** : Elena Lozano Gutiérrez.  
**Demandado** : Luis Fernando Rojas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no cumplió con lo requerido por el despacho. Memórese, en providencia que antecede se requirió a la parte actora para que allegara dictamen pericial que determine **claramente el tipo de división que fuere procedente, la partición, o en su lugar la venta** del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-108168. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso.

El representante judicial de la parte actora se limitó a realizar manifestación sobre lo cuestionado sin aportar la documental correspondiente que sustente debidamente su argumento.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez